



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| A. INTERLOCUTORIO | No.348 |
| PROCESO | SUCESIÓN |
| RADICADO | 05856-40-89-001-2023-00107-00 |
| CAUSANTE | MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ DE MEJÍA Y ESMERALDO ANTONIO MEJÍA |
| SOLICITANTES | ALBA LUCÍA Y MARÍA FERMINA MEJÍA PÉREZ |
| ASUNTO | CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA |

Procede este Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado SANTIAGO GRISALES LONDOÑO, apoderado judicial de la parte actora, frente al auto que rechazó la demanda del asunto de la referencia, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, mediante providencia de 26 de septiembre de la presente anualidad, inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas por no haberse allegado el registro civil de nacimiento de los señores Gabriela Mejía Pérez, Rosa María Mejía Pérez, Esther Julia Mejía Pérez, José Euclides Mejía Pérez, Orfa María Mejía Pérez, Fernando Antonio Mejía Pérez, Martha Ligia Mejía Pérez, Bertha Ligia Mejía Pérez, Luz Marina Mejía Pérez, Carlos Enrique Mejía Pérez, Esmeraldo Antonio Mejía Pérez, Gloria Del Socorro Mejía Pérez, Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janeth Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía y Gabriel Ángel Acevedo Pérez, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes. Por lo anterior concedió a la parte interesada, el término legal de cinco días para subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión.

1.2. El apoderado de los interesados vencido el término concedido, cumplió con los requisitos de la demanda, excepto a la exigencia de aportar el registro civil de nacimiento de las personas mencionadas en el numeral anterior, frente a lo cual contestó citando el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso que en su parte final dispone:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Además, dijo *“Manifiesto bajo gravedad de juramento que estos documentos que acreditarían el parentesco de los ya mencionados, con los causantes de dicha sucesión, no están en poder de la parte demandante y se imposibilita aportar tales documentos exigidos en el auto interlocutorio 926 el cual inadmitió la presente demanda, dado estas circunstancias, se le solicita al despacho que proceda de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para que se emplazen a dichos herederos y al momento de ser requeridos por la judicatura, aporten dichos registros civiles de nacimiento, invirtiendo la carga de la prueba en este caso a una carga dinámica de esta”*.

1.3. Mediante auto proferido el 17 de octubre de 2023, la juez de primera instancia rechazó por no aportar los registros civiles exigidos en el auto admisorio; ello, con base en el artículo 84, numeral 2 del C. G. del P y además, citó la Sentencia T-917 de 2011, respecto a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión.

1.4. Estando dentro del término para recurrir el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y para sustentar entre otras cosas indicó: *“...los artículos 488 y 489 del C. G. del P, consagran los requisitos y anexos que debe contener la demanda en el trámite de sucesión, señalando que tal proceso puede iniciarse por cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil y, que entre otros requisitos debe contener según el artículo 488 numeral, “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos” y, respecto de los anexos de la demanda el artículo 489 señala en su numeral 3 y 8...”*. Los numerales 3 y 8 disponen que *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”* y que *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*, respectivamente.

También, hace mención del artículo 82, numeral 6 del C. G. del P. que señala: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*; así como de los artículos 490 y 491 del mismo Código, manifestando que los registros de civiles exigidos no corresponden a demandantes, sino a herederos que se mencionaron por lealtad procesal y pueden ser reconocidos posteriormente.

1.5. El 25 de octubre de 2023 la juez de primera instancia, resolvió el recurso de reposición, no reponiendo y concediendo la apelación; esto cfon Ella reitera la exigencia del artículo 84, numeral 2 del C. G. del P. de anexar *“La prueba de la existencia y*

representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”, así como el artículo 85.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso segundo del C.G.P. se procede a resolver de plano el recurso de alzada por la competencia de este Despacho para decidirlo teniendo en cuenta que es superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, que hace parte de este Circuito Judicial.

2.2. Revisada la actuación procesal que generó la inconformidad del apelante se tiene que: El rechazo de la demanda se dio con base en la exigencia del artículo 84, numeral 2 del C. G. del P. de anexar *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”* .

2.3. En la actuación de la parte demandante se encuentra que, que al recurrir fundamentándose diferentes normas del Código General del Proceso, no tiene en cuenta que la norma mencionada en el numeral anterior, ni el artículo 489, numeral 8 del C. G. del P. que como él mis mismo lo indica señala que dentro de los anexos de la demanda de sucesión se debe aportar *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*; pues, dado que los registros civiles de nacimiento no aportados, corresponden a herederos de los causantes, éstos obviamente son asignatarios y debe aportarse la prueba de dicha calidad, excepto que haya acreditado la realización de las diligencias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tendientes a cumplir con lo exigido. Lo anterior, como se desprende del artículo 85 numeral 1 del Código General del Proceso.

De lo dicho anteriormente, según lo dispuesto en las normas en mención, no se cumplieron los requisitos que dieran lugar a la admisión de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de primera instancia proferido el 17 de octubre de 2023 por la Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

2. 2. ORDÉNESE la devolución del expediente digital al Juzgado de primera instancia una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.087 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 07 de diciembre de 2023



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria